



Recurso nº 069/2012

Resolución nº 092/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de abril de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.M.G.S. en representación de la mercantil ELQUIS XXI S.A., contra la resolución del órgano de contratación de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), de 13 de marzo de 2012, por la que se notifica la adjudicación del contrato de “Mantenimiento e inspección de las líneas eléctricas y centros de transformación de los radares meteorológicos, sede de Cantabria y Observatorio Meteorológico Izaña, de la AEMET”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La AEMET convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el 26 de noviembre de 2011 y en el BOE el 5 de diciembre de 2011, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y un solo criterio -el precio- el contrato de servicios arriba citado, con un valor estimado de 188.427 euros, a la que presentó oferta, entre otras, la empresa recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 31 de enero de 2012 la mesa de contratación -en sesión pública- procedió a la apertura de las ofertas económicas admitidas. Al apreciar que la oferta de la



recurrente resulta desproporcionada según los criterios formulados en el anexo 6 del pliego de cláusulas administrativas (que aplica a su vez los del artículo 85 del RGLCAP), el 1 de febrero se solicitó a ELQUIS XXI la *“documentación que justifique la baja y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación”*. La contestación de ELQUIS XXI se remitió el 2 de febrero, con detalle de los costes de las revisiones y precios de los repuestos justificativos del precio ofertado.

El órgano técnico responsable del contrato, tras analizar la documentación presentada por ELQUIS XXI, concluye que debe desestimarse su oferta porque no incluye el coste del mantenimiento correctivo solicitado en los Pliegos. La mesa de contratación, en la sesión de 7 de febrero, entiende que no hay porqué presuponer que la empresa ha obviado en el cálculo de costes este concepto, por lo que recaba un nuevo informe del servicio técnico, que detalle si con el importe económico de la oferta de ELQUIS XXI, se hace inviable la ejecución del contrato.

Cuarto. En la sesión del 10 de febrero, a la vista del segundo informe del servicio técnico responsable del contrato, la mesa consideró que la documentación aportada por ELQUIS XXI, no justificaba suficientemente la baja *“por lo que se propone adjudicar el contrato a la empresa MONTAJES ELÉCTRICOS TUDELANOS S.L., por ser su oferta la más ventajosa para la Administración”*. El 9 de marzo, el órgano de contratación confirma la propuesta de la mesa, y así se notifica a la recurrente el 13 de marzo.

Quinto. Contra la mencionada resolución de adjudicación del contrato, la representación de ELQUIS XXI presentó recurso especial el 28 de marzo, donde solicita que *“se vuelva a tener en consideración la oferta realizada por la recurrente, a los efectos de que sea incorporada al proceso de evaluación de ofertas”*.

Sexto. El 3 de abril, la AEMET remitió al Tribunal el correspondiente expediente; ya el 30 de marzo había enviado su informe sobre el recurso.



Séptimo. La Secretaría del Tribunal, el 10 de abril de 2012, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se hayan recibido en el plazo habilitado.

Octavo. El 11 de abril, el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.2.c) del TRLCSP, se trata de un acto recurrible. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del citado TRLCSP.

Segundo. La legitimación activa del recurrente deriva de su condición de licitador. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 de la citada Ley.

Tercero. El informe del órgano técnico, que sirve de base para la exclusión de ELQUIS XXI concluye que *“examinada la documentación complementaria exigida a la empresa ELQUIS XXI S.A. para que justificara su oferta, se ha observado que en el cálculo de costes ... sólo se han tenido en cuenta los costes de la revisión anual por emplazamiento y los costes de inspección por OCA, resultando una cantidad que la AEMET estima insuficiente para llevar a cabo el mantenimiento, preventivo y correctivo, y las inspecciones reglamentarias por OCA de la totalidad de emplazamientos”*.

Cuarto. La notificación de la adjudicación remitida a los licitadores sólo hace referencia a este informe, pero sin detallar su contenido. Se limita a señalar que la oferta de la recurrente, con *“la documentación aportada no queda justificada suficientemente según el informe técnico sobre la misma”*.



Quinto. El informe de AEMET sobre el recurso se limita a señalar que en la justificación de la oferta de ELQUIS XXI, además de lo ya reseñado en el segundo informe técnico, no se han tenido en cuenta *“los trabajos de mantenimiento correctivo a realizar, y como estos pueden, y son de forma habitual, muy elevados, se ha considerado una carencia importantemente suficiente para la desestimación de la oferta por resultar inviable”*.

Sexto. La recurrente, basa su petición en que el rechazo a su justificación de la baja, debería haber sido acompañado de algún tipo de argumento que le posibilitara saber en qué servicios o partidas se consideraba su oferta anormal o desproporcionada, *“sin causarnos la indefensión que como consecuencia de la mencionada falta de motivación, se nos esta causando”*.

Séptimo. La cuestión que se plantea no es si la justificación de la baja por parte de ELQUIS XXI es insuficiente y por tanto su oferta debe considerarse desproporcionada. En tal sentido, la petición de la recurrente de que su oferta se incorpore al proceso de evaluación, supondría entrar a considerar los motivos que llevaron a la mesa y al órgano de contratación a darle esa consideración. Aunque esa pueda ser la cuestión de fondo, lo que se plantea en el recurso es si la información facilitada a la recurrente por AEMET en relación con los motivos de su exclusión, es conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

El artículo citado, ordena que la notificación *“deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

“En particular expresará los siguientes extremos: ...

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta”

Para que las notificaciones de los acuerdos, puedan considerarse válidas, es criterio de este Tribunal que no basta con reseñar indicaciones genéricas. De acuerdo con el artículo 151.4 el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al



menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios.

La notificación de adjudicación efectuada por la AEMET, sólo contiene una referencia general a que la recurrente no justificaba suficientemente la baja, según un informe técnico que no se acompañaba. Tan parca argumentación es totalmente insuficiente para que su destinatario disponga de los elementos de juicio mínimos para evaluar la posibilidad de interponer recurso y fundarlo debidamente.

En definitiva, procede afirmar que la entidad contratante no ha cumplido los requisitos de información previstos en el artículo 151.4 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don R.M.G.S en representación de la mercantil ELQUIS XXI, contra la resolución del órgano de contratación de la AEMET, notificada el 13 de marzo de 2012, por la que se adjudica el contrato de "*Mantenimiento e inspección de las líneas eléctricas y centros de transformación de los radares meteorológicos, sede de Cantabria y Observatorio Meteorológico Izaña, de la AEMET*" y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que debió informarse motivadamente de las causas de exclusión del recurrente

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.